

Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

Contenido

- Efectos de la Resolución del Tribunal Fiscal No.01580-5-2009 sobre expedientes contenciosos pendientes de resolución.
- Comentarios sobre los beneficiarios del régimen tributario de las Normas de Promoción del Sector Agrario.
- Normas Legales – Abril 2009.

Efectos de la Resolución del Tribunal Fiscal No.01580-5-2009 sobre expedientes contenciosos pendientes de resolución

Como es de conocimiento, en las fiscalizaciones tributarias llevadas a cabo por la SUNAT en periodos pasados, dicha entidad formuló diversos reparos a la determinación del Impuesto General a las Ventas (IGV), basándose, en ocasiones, exclusivamente en aspectos meramente formales.

Entre los reparos formulados, la SUNAT observó siempre la utilización del crédito fiscal relacionado con facturas que fueron anotadas en su registro de compras en periodos posteriores a su recepción.

Sin embargo, el 23 de abril de 2008 se publicaron las Leyes No.29214 y 29215 que modificaron el artículo 19 de la Ley del IGV y establecieron ciertas precisiones respecto al ejercicio del derecho al crédito fiscal.

Según se puede ver del texto de las normas y de los proyectos que fueron arduamente discutidos por el Congreso de la República, las citadas leyes tuvieron como principal propósito flexibilizar el régimen del IGV, permitiendo la subsanación de requisitos formales para el ejercicio del crédito fiscal. En particular, la Ley No.29215 contiene disposiciones transitorias que concede a los contribuyentes la posibilidad de subsanar requisitos formales en periodos anteriores.

Así, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215 establece que:

“Primera.- Aplicación de la Ley Para los periodos anteriores a la vigencia de la presente Ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos periodos”.

De otra parte, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215 señala que:

“Excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el Registro de Compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición.*
- 2) Que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los compro-*

bantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda.

- 3) *Que la importación o adquisición de los bienes, servicios o contrato de construcción, hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del impuesto en las declaraciones juradas mensuales presentadas dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*
- 4) *Que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el Registro de Compras.*
- 5) *Que el comprobante de pago emitido en sustitución del originalmente emitido, se encuentre anotado en el Registro de Ventas del Proveedor y en el Registro de Compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario, tratándose de comprobantes emitidos en sustitución de otros anulados.*

Para efectos de la utilización de servicios de no domiciliados bastará con acreditarse el cumplimiento del pago del impuesto”.

No obstante, en el caso particular de comprobantes de pago anotados de forma tardía no existía certeza absoluta si resultaba aplicable esta última disposición, ya que la anotación tardía podía estar comprendida dentro del supuesto de "anotación defectuosa" de comprobantes de pago a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final, lo que, junto con otros aspectos referidos al tema, ha

sido objeto de interpretación por la Resolución del Tribunal Fiscal No.01580-5-2009.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha interpretado con carácter de observancia obligatoria lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes No.29214 y 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del TUO de la Ley del IGV e ISC aprobado por Decreto Supremo No.055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal”.

Asimismo, es importante indicar que dentro de los fundamentos de la citada Resolución, el Tribunal Fiscal ha señalado expresamente que la anotación tardía de comprobantes de pago no se encuentra regulada por la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215. Así, se ha señalado lo siguiente:

“(…) de la lectura de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215 se advierte que, excepcionalmente, regula la validación del derecho al crédito fiscal, en el caso que se hubiera ejercido en tres supuestos específicos vinculados con la anotación en el Registro de Compras:

- 1) *En base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado.*
- 2) *En base a un comprobante a un*

comprobante de pago o documento anotado defectuosamente en el registro de compras.

- 3) *En base a un comprobante de pago o documento emitido en sustitución de otro anulado.*

Si bien la disposición regula supuestos vinculados con la anotación en el registro de compras, no incluye el de anotación tardía, es decir, el de aquel sujeto que antes de la entrada en vigencia de las Leyes No.29214 y 29215 hubiese ejercido el derecho al crédito fiscal, mediante la presentación de la declaración determinativa respectiva, con relación a los comprobantes de pago u otros documentos anotados en el registro de compras del periodo al que corresponde dicha declaración, fuera de los plazos previstos en las normas correspondientes”.

En esta misma línea, el Tribunal consideró que:

“(…) dicha disposición complementaria, transitoria y final (léase la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215) contiene una norma de excepción referida a los periodos anteriores a su entrada en vigencia, estableciendo, entre otros, un beneficio excepcional para los sujetos que hayan ejercido el derecho al crédito fiscal a través de la declaración determinativa respectiva, reconociéndoles dicho crédito no obstante que el comprobante de pago o documento del que se deriva hubiese sido anotado en el registro de compras fuera de los plazos previstos por las normas correspondientes”.

comprobante de pago o documento anotado defectuosamente en el registro de compras.

3) *En base a un comprobante de pago o documento emitido en sustitución de otro anulado.*

Si bien la disposición regula supuestos vinculados con la anotación en el registro de compras, no incluye el de anotación tardía, es decir, el de aquel sujeto que antes de la entrada en vigencia de las Leyes No.29214 y 29215 hubiese ejercido el derecho al crédito fiscal, mediante la presentación de la declaración determinativa respectiva, con relación a los comprobantes de pago u otros documentos anotados

en el registro de compras del periodo al que corresponde dicha declaración, fuera de los plazos previstos en las normas correspondientes”.

En esta misma línea, el Tribunal consideró que:

“(…) dicha disposición complementaria, transitoria y final (léase la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley No.29215) contiene una norma de excepción referida a los periodos anteriores a su entrada en vigencia, estableciendo, entre otros, un beneficio excepcional para los sujetos que hayan ejercido el derecho al crédito fiscal a través de la declaración determinativa respectiva, reconociéndoles dicho

crédito no obstante que el comprobante de pago o documento del que se deriva hubiese sido anotado en el registro de compras fuera de los plazos previstos por las normas correspondientes”.

Como se aprecia, de acuerdo al criterio del Tribunal la anotación tardía de comprobantes de pago solo está comprendida dentro de los alcances de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley No.29215, por lo que en aplicación de esta norma los reparos formulados a los contribuyentes por dicho efecto, deberían ser revocados de plano por la SUNAT y ahora incluso por el Tribunal Fiscal, no siendo necesario a tal efecto cumplir con ningún requisito adicional.

Roberto Polo

Comentarios sobre los beneficiarios del régimen tributario de las Normas de Promoción del Sector Agrario

A propósito de las medidas adoptadas por el Estado Peruano para promover la inversión privada y mejorar la competitividad de la producción agropecuaria en el contexto de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, comentaremos el impacto de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.1035 sobre los beneficiarios del régimen tributario previsto por las Normas de Promoción del Sector Agrario (aprobadas mediante la Ley No.27360) que realizan actividad avícola o actividad agroindustrial.

Para tales efectos, es pertinente mencionar, en primer lugar, cuáles son los beneficios del mencionado régimen tributario. En cuanto al Impuesto a la Renta, son los siguientes:

- Tasa del 15% para el Impuesto a la Renta de renta de tercera categoría.
- Tasa del 1% para pagos a cuenta del Impuesto a la Renta efectuados bajo el sistema b) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Este sistema resulta aplicable para contribuyentes que inician sus actividades en el ejercicio o los que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.
- Tasa del 20% para la depreciación anual sobre inversiones en obra de infraestructura hidráulica y riego.

De otro lado, en relación con el Impuesto General a las Ventas, el

beneficio es el siguiente:

- Recuperación anticipada en la etapa preproductiva de inversiones respecto de importaciones y compras locales de bienes de capital e insumos así como servicios y contratos de construcción. Al respecto, cabe mencionar, que la etapa preproductiva no puede exceder del plazo de 5 años computados desde la fecha de acogimiento al régimen de recuperación anticipada.

Ahora bien, entrando en materia tenemos que, de acuerdo a las Normas de Promoción del Sector Agrario, califican como beneficiarios del mencionado régimen tributario las personas naturales o jurídicas que “principalmente”:

- a) Desarrollen cultivos y/o crianzas, incluyendo actividad avícola.
- b) Realicen actividad agroindustrial en donde utilicen principalmente productos agropecuarios que provengan fuera de Lima y Callao.

Para tales efectos, se entiende que los beneficiarios realizan “principalmente” las actividades de cultivo y/o crianza o la actividad agroindustrial cuando sus ingresos netos por tales actividades representan, por lo menos, el 80% del total de sus ingresos netos anuales proyectados. En ese sentido, los ingresos netos por actividades distintas no debe superar el 20% del

total de sus ingresos netos anuales proyectados.

Sin embargo, no califican como beneficiarios las personas naturales o jurídicas que:

- a) Desarrollen industria forestal.
- b) Realicen actividad agroindustrial relacionadas con:

1. Trigo
2. Tabaco
3. Semillas oleaginosas
4. Aceites
5. Cervezas

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación nos referiremos a la incidencia de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.1035 sobre los beneficiarios que realizan actividad avícola y actividad agroindustrial.

Actividad Avícola

Inicialmente, las Normas de Promoción del Sector Agrario solamente contemplaban como beneficiarios a los que desarrollaban actividad avícola que no utilizaban maíz amarillo duro importado en el proceso productivo.

Mediante el Decreto Urgencia No.103-2000, que fue publicado el 1 de Noviembre de 2000, la aplicación de dicha restricción fue suspendida por ser discriminatoria, aunque sin haberse establecido plazo alguno para dicha suspensión. Posteriormente, mediante una sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente 5970-2006-PA/TC, se estableció la inaplicación de la mencionada restricción a favor de la empresa San Fernando S.A., debido

a que se consideró que en este caso particular se afectaba el principio de igualdad.

Teniendo en cuenta dichos antecedentes, con el Decreto Legislativo No.1035, que fue publicado el 25 de junio de 2008, se derogó la mencionada restricción y, en consecuencia, a la fecha los beneficiarios que desarrollan actividad avícola califican como beneficiarios del régimen tributario de las Normas de Promoción del Sector Agrario, con independencia que usen maíz amarillo duro nacional o importado.

Actividad Agroindustrial

Con anterioridad al Decreto Legislativo No.1035, las Normas de Promoción del Sector Agrario contemplaban las siguientes restricciones:

- Las actividades agroindustriales sujetas a los beneficios del régimen tributario de las Normas de Promoción del Sector Agrario eran las listadas en el anexo del Decreto Supremo No.007-2002-AG. La lista original comprendía las siguientes actividades:
 1. Clase 1511: producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
 2. Clase 1513: elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas.
 3. Clase 1542: elaboración de azúcar.
- Debía cumplirse el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios nacionales: 90% del valor total de los insumos

necesarios para la elaboración de los bienes, excluyendo el envase.

- Las actividades agroindustriales sujetas a los beneficios del régimen tributario bajo comentario eran las que utilizaban principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos de agricultores y/o criadores fuera de Lima y Callao.

Sin embargo, el Decreto Legislativo No.1035 ha flexibilizado las mencionadas restricciones en el siguiente sentido:

- Mediante Decreto Supremo, se deberá emitir una nueva lista de las actividades agroindustriales sujetas a los beneficios del régimen tributario de las Normas de Promoción del Sector Agrario, aunque esto no ha ocurrido a la fecha.
- Se ha eliminado el requisito del porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios nacionales, de modo que los insumos pueden ser nacionales o importados, en la proporción que beneficiario estime conveniente.
- Se ha eliminado el requisito del uso de productos adquiridos directamente del agricultor o criador, de modo que para acceder a los beneficios tributarios basta con el uso de productos provenientes de zonas fuera de Lima y Callao, siendo actualmente irrelevante si fueron adquiridos directamente o no del agricultor o criador.

Diego Sánchez Vargas

Normas Legales - Abril 2009

Poder Legislativo

Ley No.29342 (07/04/09).- Norma que establece un Régimen Especial de Depreciación para Edificios y Construcciones.

La norma bajo comentario establece un régimen excepcional y temporal respecto a la depreciación de edificios y construcciones para los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta (IR).

Así se señala que, a partir del ejercicio gravable 2010, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del IR, aplicando un porcentaje anual de depreciación de 20% hasta su total depreciación, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2009. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento.
- Si hasta el 31 de diciembre de 2010 la construcción tuviera como mínimo un avance de obra 80%. Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2010, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al 80%, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia

municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

Lo señalado anteriormente también puede ser aplicado por los contribuyentes que durante los años 2009 y 2010 adquieren en propiedad los bienes que cumplan las condiciones ya mencionadas. Esto no se aplica cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2009.

En cuanto a las ampliaciones y mejoras que reúnan las condiciones señaladas, la depreciación se computará de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a las que se hubieran incorporado.

Respecto al régimen de depreciación de la presente norma, éste se sujeta a las siguientes disposiciones:

- El método de depreciación es el de línea recta.
- El porcentaje de depreciación es aplicado hasta que el bien quede completamente depreciado.
- Tratándose de edificios y construcciones comprendidos que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2009, se aplica la tasa de depreciación del 20% anual a partir del ejercicio gravable 2010, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

Asimismo, los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en esta Ley pueden aplicar esos porcentajes mayores.

Por otro lado, se establece que para efecto del régimen especial de depreciación establecido en esta Ley, son de aplicación las normas contenidas en la Ley del IR y en su Reglamento, en cuanto no se opongan a las normas previstas en la presente Ley.

De otro lado, la norma modifica el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley del IR (aprobado por Decreto Supremo No.179-2004-EF), aumentando el porcentaje de depreciación de los edificios y construcciones, del 3% al 5% anual.

Finalmente, la presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010, y, mediante decreto supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias, complementarias y modificatorias que sean necesarias para su correcta aplicación.

Ley No.29343 (07/04/09).- Ley que precisa los alcances de la Ley No.29310 - Ley que suspende, a favor de la Región de la Selva, el Título III del Decreto Legislativo No.978 que establece la entrega a los Gobiernos Regionales o Locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población.

La norma bajo comentario precisa que el artículo único y la disposición final única de la Ley No.29310 - Ley

que suspende, a favor de la Región de la Selva, el Título III del Decreto Legislativo No.978 que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población - no modifica ni suspende la Ley No.29175, Ley que complementa el Decreto Legislativo No.978.

Ley No.29346 (09/04/09).- Norma que modifica la Ley No.28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

La norma bajo comentario modifica el inciso a) del artículo 6 de la Ley No.28806, quedando redactado de la siguiente manera:

“Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

a) Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en micro-empresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores Inspectores, responsables del equipo al que estén adscritos”.

Asimismo, la única disposición complementaria transitoria, faculta a los Inspectores Auxiliares para desarrollar todas las funciones propias de los Inspectores del Trabajo por el plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, al término del cual los Inspectores involucrados tienen expedito su derecho a ser promovidos con la

aplicación de las normas pertinentes.

La presente norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Ley No.29349 (22/04/09).- Norma que modifica el artículo 10 de la Ley No.27287, Ley de Títulos Valores.

La norma bajo comentario modifica el numeral 10.2 de la Ley No.27287, estableciendo que quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte los efectos de la cesión de derechos.

La presente norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Poder Ejecutivo

Ministerio de Economía y Finanzas.

Decreto Supremo No.090-2009-EF (21/04/09).- Modifican el Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo No.146-2008-EF.

Mediante el presente decreto, se incorpora en el reglamento de la Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, la definición de Empresa Privada al artículo 3, el numeral 11.3 al artículo 11 que se

refiere al proceso de suscripción del Convenio; los artículos 15-A, emisión de los CIRPL por los avances de obra, 25, del encargo a PROINVERSION, y la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Ley No.29230.

Asimismo, se sustituyen diversos artículos del reglamento, entre otros, el artículo 3 (definición de convenio), el numeral 8.1 del artículo 8 (de las Bases del Proceso de Selección), 9 (Del Monto de Inversión referencial y elaboración de los Expedientes Técnicos) y 14 (De las Condiciones para la emisión de los CIRPL).

Finalmente se indica que toda referencia a empresa privada ejecutora del Proyecto deberá entenderse hecha a la Empresa Privada que financia el Proyecto, de

acuerdo a lo definido en el artículo 3 y se aprueba el formato de Convenio de Cooperación al que se refiere la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley No.29230 el cual será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe.

La presente norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

Decreto de Urgencia No.051-2009 (23/04/09).- Norma que faculta a los Gobiernos Regionales a celebrar convenios para cofinanciar proyectos de inversión pública.

El presente decreto establece que los Gobiernos Regionales podrán firmar convenios de cooperación destinados a cofinanciar proyectos de inversión pública que consideren obras de

infraestructura con cargo a los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera. Estos convenios serán suscritos entre Gobiernos Regionales o entre éstos y entidades públicas pertenecientes a diferentes niveles de Gobierno.

Además, se precisa que los proyectos de inversión antes señalados, podrán estar relacionados a la seguridad y defensa nacional.

Asimismo, se señala que los beneficiarios de los proyectos que se ejecuten bajo el amparo de la presente norma, serán los pobladores de los departamentos suscriptores de dichos convenios.

La presente norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

www.pwc.com/pe

Tax & Legal Services (TLS)

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2009 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.